



Resolución No. CSJBOR23-1083
Cartagena de Indias D.T. y C., 30 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se resuelve abstenerse de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00676-00

Solicitante: Carolina Abello Otálora

Despacho: Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena

Funcionaria judicial: Rocío Rodríguez Uribe y Javier Orlando Ojeda Fajardo

Clase de proceso: Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-007-2021-00852-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 30 de agosto de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 28 de agosto de 2023, la doctora Carolina Abello Otálora, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, identificado con el radicado No. 13001-40-03-007-2021-00852-00, que cursa en el Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según afirma, se encuentra pendiente el envío y la radicación de los oficios de cancelación de la medida de aprehensión.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Carolina Abello Otálora, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que

se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

La doctora Carolina Abello Otálora, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, identificado con el radicado No. 13001-40-03-007-2021-00852-00, que cursa en el Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según afirma, se encuentra pendiente el envío y la radicación de los oficios de cancelación de la medida de aprehensión.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6¹, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para

¹ ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación” (Subraya fuera del original).

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la Seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia², así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)” (Subrayado fuera del original).

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, en enviar y radicar los oficios de cancelación de la medida de aprehensión.

Así las cosas, se advierte a partir de la copia del mensaje de datos enviado por el despacho judicial encartado a la solicitante el 28 de agosto de 2023, que el Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena ha comunicado a las entidades respectivas la cancelación de la medida de aprehensión en 4 ocasiones, esto es, mediante oficios No. 2221 y 2222 del 14 de diciembre de 2021; oficios No. 013 y 014 del 12 de enero de 2022; oficio No. 1184 del 03 de agosto de 2022; y oficio sin número del 28 de agosto de 2023.

Así las cosas, en el caso en concreto no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que el despacho ha comunicado la cancelación de la medida de aprehensión en 4 oportunidades, 3 de ellas, con anterioridad incluso a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, razonablemente se infiere que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, no puede pasar por alto esta Seccional la renuencia de las entidades respectivas para proceder con el levantamiento de la medida cautelar decretada, razón por la cual se

² ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subrayado fuera del original).

dispondrá exhortar a la doctora Rocío Rodríguez Uribe, Jueza 7° Civil Municipal de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de independencia y autonomía judicial de los que gozan los jueces de la República, haga uso de los poderes correccionales dispuestos en el artículo 44 del Código General del Proceso, y adopte los mecanismos legales que considere necesarios para garantizar la efectiva cancelación de la medida de aprehensión.

5. Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, ni hallar factores contrarios a una oportuna administración de justicia en el trámite del proceso de la referencia, esta Seccional, dispondrá el archivo del presente procedimiento administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

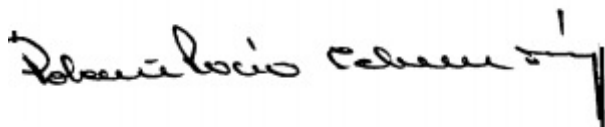
PRIMERO: Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Carolina Abello Otálora, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, identificado con el radicado No. 13001-40-03-007-2021-00852-00, que cursa en el Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Rocío Rodríguez Uribe, Jueza 7° Civil Municipal de Cartagena, para que, conforme a lo anotado, haga uso de los poderes correccionales dispuestos en el artículo 44 del Código General del Proceso, y adopte los mecanismos legales que considere necesarios para garantizar la efectiva cancelación de la medida de aprehensión.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a la peticionaria, y a los doctores Rocío Rodríguez Uribe y Javier Orlando Ojeda Fajardo, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR / MIAA